

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 453

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tacámbaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Tacámbaro;



IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Tacámbaro; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Tacámbaro.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021, la cantidad de **\$ 255,062,015.00 (Doscientos Cincuenta y Cinco Millones Sesenta y Dos Mil Quince Pesos 00/100 M.N.)** de los cuales **\$16,634,324.00 (Dieciséis millones Seiscientos Treinta y Cuatro mil Trescientos Veinticuatro pesos 00/100 M.N.)** corresponde al COMAPA, **\$4,156,668.00 (Cuatro millones ciento cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** corresponden a la Organismo Descentralizado de Panteones y **\$4,272,156.00 (Cuatro millones Doscientos setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)** al Instituto de Vivienda por los



ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TACÁMBARO 2021		
	R	T	CL	CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO								51,612,397
11	RECURSOS FISCALES								26,549,249
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.		11,374,681
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	0	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0	
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0	
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.	9,322,776	
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.	9,322,776	
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	6,094,280	
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	3,228,496	
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0	
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0	
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	1,027,579	
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,027,579	
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.	1,024,326	
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	387,796	
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	624,734	
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	11,796	
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0	



11	1	8	0	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.			10,191,130
11	4	1	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		401,387	



11	4	1	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	401,387		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.		7,649,450	
11	4	3	0	2	0	0		Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		7,649,450	
11	4	3	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	7,199,895		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	0		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	40,839		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	408,716		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.		2,125,972	
11	4	4	0	2	0	0		Otros Derechos Municipales.		2,125,972	
11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	845,213		
11	4	4	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias	49,237		

										o permisos para la colocación de anuncios publicitarios			
11	4	4	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	610,949		
11	4	4	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	73,433		
11	4	4	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	234,231		
11	4	4	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	312,909		
11	4	4	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0				Accesorios de Derechos.		14,321	
11	4	5	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	4,510		
11	4	5	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	9,424		
11	4	5	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	387		
11	4	9	0	0	0	0				Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en		0	



								Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0		PRODUCTOS.			2,885
11	5	1	0	0	0	0		Productos de Tipo Corriente.		2,885	
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	2,885		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.			4,980,553
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.		4,980,553	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	65,717		



11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	310,945		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	3,107,251		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	1,496,640		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o	0		



									enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público			
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0			Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0			Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS											25,063,148
14	7	0	0	0	0	0			INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			25,063,148
14	7	1	0	0	0	0			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		25,063,148	
14	7	1	0	2	0	0			Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de		25,063,148	



									Organismos Descentralizados.			
14	7	1	0	2	0	1			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados (COMAPA)	16,634,324		
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados (PANTEÓN SAN JERÓNIMO)	4,156,668		
14	7	1	0	2	0	3			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados (INSTITUTO DE VIVIENDA)	4,272,156		
14	7	2	0	0	0	0			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0			Otros Ingresos.		0	



14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			203,449,618
1	NO ETIQUETADO										96,488,430
15	RECURSOS FEDERALES										96,446,880
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.		96,446,880	
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.		96,446,880	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	62,655,419		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	20,273,083		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	4,800,000		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	227,209		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,816,682		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	534,194		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,904,571		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	924,412		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de	2,169,925		



											Gasolinas y Diesel			
15	8	1	0	1	1	0					Incentivos Enajenación Bienes Inmuebles	141,385		
16	RECURSOS ESTATALES													41,550
16	8	1	0	2	0	0					Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		41,550	
16	8	1	0	2	0	1					Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	41,550		
2	ETIQUETADOS													106,961,188
25	RECURSOS FEDERALES													95,792,281
25	8	2	0	0	0	0					Aportaciones.		95,792,281	
25	8	2	0	2	0	0					Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		95,792,281	
25	8	2	0	2	0	1					Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	42,991,324		
25	8	2	0	2	0	2					Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	52,800,957		
26	RECURSOS ESTATALES													11,168,907
26	8	2	0	3	0	0					Aportaciones del Estado Para los Municipios.		11,168,907	
26	8	2	0	3	0	1					Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	11,168,907		
25	8	3	0	0	0	0					Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0					Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y		0	



										Municipal.			
25	8	3	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES												0
26	8	3	0	0	0	0				Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS												0
27	9	0	0	0	0	0				TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0				Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO												0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS												0
12	0	0	0	0	0	0				INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0				Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											255,062,015	255,062,015	255,062,015



RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		148,100,827
11	Recursos Fiscales	26,549,249	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	25,063,148	
15	Recursos Federales	96,446,880	
16	Recursos Estatales	41,550	
2	Etiquetado		106,961,188
25	Recursos Federales	95,792,281	
26	Recursos Estatales	11,168,907	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			255,062,015

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras decaballos,	13.0%



- II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:
- | | | |
|----|--|-------|
| A) | Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. | 10.5% |
| B) | Corrida de toros y jaripeos. | 7.8% |
| C) | Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. | 5.2% |

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.2%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.4%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL



PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a 3.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual



Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, relativo al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

- | | | |
|----|------------------------------|-------------|
| I. | Predios ejidales y comunales | 0.25% anual |
|----|------------------------------|-------------|

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
A)	Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	\$	56.80
B)	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$	25.41

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.



IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera



especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II

DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|-----------|
| I. | Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo: | |
| | A) De alquiler, para transporte de personas (taxis) | \$ 114.90 |
| | B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. | \$ 159.10 |
| II. | Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. | \$ 8.10 |
| III. | Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. | \$ 5.40 |



- | | | |
|------|---|-----------|
| IV. | Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. | \$ 7.60 |
| V. | Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. | \$ 160.60 |
| VI. | Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. | \$ 10.80 |
| VII. | Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: | \$ 6.40 |

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$	5.40
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$	5.60
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	\$	3.20

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.



DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	\$ 11.14
II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	\$ 16.70
III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	\$ 1,730.00
IV. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	\$ 17,306.00
V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:	



CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
-----------------	---

A) Predios rústicos.	1
----------------------	---

B) Predios urbanos	3
--------------------	---

VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos contruidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 18. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

A) Vacuno.	\$	51.00
B) Porcino.	\$	27.00
C) Lanar o caprino.	\$	15.60



II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A)	Vacuno.	\$	112.30
B)	Porcino.	\$	49.90
C)	Lanar o caprino.	\$	26.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A)	En los rastros municipales, por cada ave.	\$	4.70
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$	4.70

ARTÍCULO 19. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno, en canal por unidad.	\$	51.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$	27.60
C)	Aves en canal, cada una.	\$	2.60

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	\$	27.60
B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	\$	23.90
C)	Aves en canal, cada una, por día.	\$	2.60

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	\$	8.80
----	---	----	------



CAPÍTULO IV

REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 20. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto hidráulico por m ² .	\$ 762.30
II.	Asfalto por m ² .	\$ 573.00
III.	Adocreto por m ² .	\$ 615.70
IV.	Banquetas por m ² .	\$ 545.50
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$ 462.80

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 21. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA	
		Apertura	Revalidación
I.	Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos para apertura:		
A.	Con una superficie hasta 75 m ² :		
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	\$ 108.00	\$ 108.00
2.	Con medio grado de peligrosidad.	\$ 216.00	\$ 108.00



3.	Con alto grado de peligrosidad.	\$ 865.00	\$ 900.00
----	---------------------------------	-----------	-----------

B. Con una superficie de 76 a 200 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	\$ 216.00	\$ 108.00
2.	Con medio grado de peligrosidad.	\$ 649.00	\$ 540.00
3.	Con alto grado de peligrosidad.	\$ 3,244.00	\$ 1,622.00

C. Con una superficie hasta de 201 a 350 m²

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	\$ 2,163.00	\$ 1,082.00
2.	Con medio grado de peligrosidad.	\$ 4,326.00	\$ 1,082.00
3.	Con alto grado de peligrosidad.	\$ 3,245.00	\$ 1,622.00

D. Con una superficie hasta de 351 a 450 m²

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	\$ 2,704.00	\$ 1,352.00
2.	Con medio grado de peligrosidad.	\$ 2,704.00	\$ 1,352.00
3.	Con alto grado de peligrosidad.	\$ 3,245.00	\$ 1,622.00

E. Con una superficie 451 m² en adelante

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	\$ 3,245.00	\$ 1,622.00
2.	Con medio grado de peligrosidad.	\$ 3,245.00	\$ 1,622.00
3.	Con alto grado de peligrosidad.	\$ 5,408.00	\$ 2,704.00

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A. Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
- B. Concentración de personas;
- C. Equipamiento, maquinaria u otros; y,
- D. Mixta



- II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de \$ 1,082.00
- III. Por derechos de capacitación y cursos otorgados por la Coordinación Municipal de Protección Civil:
 - A. Capacitación paramédica por cada usuario de empresas particulares:
 - 1. Curso de Urgencias Médicas básicas (primeros auxilios) comprendido en 10 horas cumplidas. \$ 162.00 por persona.
 - B. Especialidad y rescate por usuario, para empresas particulares:
 - 1. Evacuación de inmuebles. \$ 162.00 por persona
 - 2. Curso y manejo de extintores. \$ 162.00 por persona
 - 3. Rescate vertical. \$ 162.00 por persona
 - 4. Formación de brigadas. \$ 162.00 por persona
 - C. Por supervisión y evaluación de simulacros de empresas particulares no se cobrará tarifa alguna.
 - D. Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; en primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles se cubrirá la cantidad de \$156.00 por persona
- IV. Por revisión y supervisión de programas internos y especiales de la Unidad Municipal de Protección Civil. \$ 1,622.00.
- V. Por verificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de la Unidad Municipal de Protección Civil. \$ 1,622.00
- VI. Por Verificación y Dictamen para apertura de Fraccionamientos. \$4,500.00



CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 22. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por cada día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$	31.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	\$	26.00
C)	Motocicletas.	\$	21.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A)	Hasta en un radio de 10 Kms., se aplicarán las siguientes cuotas:		
	1.	Autobuses y camiones	\$ 828.40
	2.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 577.20
	3.	Motocicletas.	\$ 303.70
B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:		
	1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 18.70
	2.	Autobuses y camiones.	\$ 31.20
	3.	Motocicletas.	\$ 10.90

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de las tesorería municipal en el entendido de que tiene asumida la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.



OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en las siguientes tarifas:

TARIFA

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO

UMA
POR POR
EXPEDICIÓN REVALIDACIÓN

A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	20	4
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	55	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías,		



	supermercados y establecimientos similares.	150	30
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	600	120
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	75	30
	2. Restaurante bar.	250	50
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Balneario.	150	40
	2. Motel.	200	50
	3. Hotel con Restaurant Bar.	250	60
	4. Cantinas.	300	70
	5. Centros botaneros y bares.	500	110
	6. Discotecas.	700	150
	7. Centros nocturnos y palenques.	850	180
II.	Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las		



cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO		UMA
A)	Bailes públicos.	100
B)	Jaripeos.	50
C)	Corridas de toros.	40
D)	Espectáculos con variedad.	100
E)	Teatro y conciertos culturales.	40
F)	Lucha libre y torneos de box.	50
G)	Eventos deportivos.	40
H)	Torneos de gallos.	100
I)	Carreras de caballos.	100
III.	El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.	
IV.	Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.	
V.	Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general de manera permanente, se cobrará la misma tarifa que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.	
VI.	Para la sesión de derechos de licencias que se celebren entre parientes consanguíneos en línea recta en primero y segundo grado, así como cónyuge o por transmisión por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación.	
VII.	Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia se aplicará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.	



Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO

UMA	
POR	POR
EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN

- I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en



bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:

8 2

II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:

16 4

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:

24 6

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.



- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
 - D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
 - F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
 - G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.



- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$0.00
B)	Revalidación anual.	\$0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que dispone el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 25. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

UMA

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7



II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 26. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:



TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	6.90
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	8.10
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	13.60

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	6.00
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	8.10
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	13.10
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	17.70

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	19.20
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	31.20
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	41.20

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	42.50
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	43.70

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	13.60
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	17.90
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	21.90

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1	Popular o de interés social.	\$	6.86
---	------------------------------	----	------



2	Tipo medio.	\$	8.10
3	Residencial.	\$	13.60
4	Industrial.	\$	4.20

- II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$	7.95
B)	Popular.	\$	16.00
C)	Tipo medio.	\$	21.70
D)	Residencial.	\$	34.60

- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$	5.50
B)	Popular.	\$	10.20
C)	Tipo medio.	\$	13.50
D)	Residencial.	\$	19.20

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	\$	17.90
B)	Tipo medio.	\$	26.10
C)	Residencial.	\$	34.10

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	\$	4.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	5.10
C)	Cooperativas comunitarias.	\$	10.30
D)	Centros de preparación dogmática.	\$	19.80



- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 10.70
- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:
- A) Hasta 100 m² \$ 17.90
- B) De 101 m² en adelante. \$ 46.70
- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 46.70
- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:
- A) Abiertos por metro cuadrado. \$ 3.70
- B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$ 16.40
- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:
- A) Mediana y grande. \$ 2.80
- B) Pequeña. \$ 5.90
- C) Microempresa. \$ 5.90
- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:
- A) Mediana y grande. \$ 5.90
- B) Pequeña. \$ 6.60
- C) Microempresa. \$ 8.20
- D) Otros. \$ 8.20
- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 28.80



- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización.
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|------------------------|----|--------|
| A) | Alineamiento oficial. | \$ | 250.30 |
| B) | Número oficial. | \$ | 161.60 |
| C) | Terminaciones de obra. | \$ | 239.60 |
- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.
- | | | | |
|--|--|----|-------|
| | | \$ | 24.80 |
|--|--|----|-------|
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 27. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 38.20



II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página.	\$	40.45
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$	9.25
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	113.00
VII.	Registro de patentes.	\$	196.80
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$	78.70
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$	78.70
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	39.30
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$	39.30
XII.	Certificado de residencia simple.	\$	39.30
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	39.30
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	39.30
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	39.30
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	17.50
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	38.20
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	\$	51.20
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$	19.70
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	17.50

ARTÍCULO 28. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 28.90

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de \$ 0.00

CAPÍTULO XI POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 29. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:



TARIFA

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:		
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	\$ 1,408.30
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 212.70
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$ 692.70
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 107.40
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$ 348.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 52.80
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$ 176.60
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 27.90
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,749.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 350.30
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$ 1,841.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 336.40
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,686.05
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 349.85
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,823.60
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 336.20
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,687.10



	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 349.60
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 5.50
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$ 33,133.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 6,419.60
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$10,579.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$3,241.90
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$ 6,467.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,608.60
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	\$ 6,468.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,608.60
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$ 47,175.60
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 12,862.90
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$ 47,175.60
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 12,862.90
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$ 47,175.60
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$12,862.90
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$47,175.60
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$12,862.90
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$47,175.60
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 12,868.90
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 6,557.20



IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	\$	5.50
B)	Tipo medio.	\$	5.50
C)	Tipo residencial y campestre.	\$	6.90
D)	Rústico tipo granja.	\$	5.50

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	6.90
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	6.90
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	6.69
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.70



- E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:
1. Por superficie de terreno por m². \$ 6.90
 2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². \$ 10.90
- F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:
1. Menores de 10 unidades condominales. \$ 1,783.50
 2. De 10 a 20 unidades condominales. \$ 5,957.90
 3. De más de 21 unidades condominales. \$ 7,346.50
- VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:
- A) Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m². \$ 4.10
- B) Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea. \$ 193.54
- C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.
- VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:
- A) Tipo popular o interés social. \$ 7,918.50
- B) Tipo medio. \$ 9,494.70
- C) Tipo residencial. \$ 11,052.10
- D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. \$ 7,919.60
- IX. Por licencias de uso de suelo:
- A) Superficie destinada a uso habitacional:
1. Hasta 160 m². \$ 3,448.80
 2. De 161 m² hasta 500 m². \$ 4,877.40
 3. De 501 m² hasta 1 hectárea. \$ 6,752.50
 4. Para superficie que exceda 1 hectárea. \$ 8,624.70
 5. Para cada hectárea o fracción adicional. \$ 370.20



- B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:
- | | | |
|----|--|-------------|
| 1. | De 30 m ² hasta 50 m ² . | \$ 1,484.30 |
| 2. | De 51 m ² hasta 100 m ² . | \$ 4,291.50 |
| 3. | De 101 m ² hasta 500 m ² . | \$ 6,505.10 |
| 4. | Para superficie que exceda 500 m ² . | \$ 9,725.60 |
- C) Superficie destinada a uso industrial:
- | | | |
|----|---|-------------|
| 1. | Hasta 500 m ² . | \$ 3,901.60 |
| 2. | De 501 m ² hasta 1000 m ² . | \$ 5,867.70 |
| 3. | Para superficie que exceda 1000 m ² . | \$ 7,781.30 |
- D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:
- | | | |
|----|------------------------------|-------------|
| 1. | Hasta 2 hectáreas. | \$ 9,288.40 |
| 2. | Por cada hectárea adicional. | \$ 372.80 |
- E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:
- | | | |
|----|--|-------------|
| 1. | Hasta 100 m ² . | \$ 965.30 |
| 2. | De 101 m ² hasta 500 m ² . | \$ 2,444.80 |
| 3. | Para superficie que exceda 500 m ² . | \$ 4,178.80 |
- F) Por licencias de uso del suelo mixto:
- | | | |
|----|--|--------------|
| 1. | De 30 m ² hasta 50 m ² . | \$ 1,1485.30 |
| 2. | De 51 m ² hasta 100 m ² . | \$ 4,290.20 |
| 3. | De 101 m ² hasta 500 m ² . | \$ 6,505.10 |
| 4. | Para superficie que exceda 500 m ² . | \$ 9,948.10 |
- G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de Telecomunicaciones.
- | | | |
|--|--|-------------|
| | | \$ 9,947.20 |
|--|--|-------------|
- X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:
- A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:
- | | | |
|----|------------------------------------|-------------|
| 1. | Hasta 120 m ² . | \$ 3,328.40 |
| 2. | De 121 m ² en adelante. | \$ 6,726.70 |



- B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:
- | | | |
|----|---|-------------|
| 1. | De 0 a 50 m ² . | \$ 924.60 |
| 2. | De 51 m ² a 120 m ² . | \$ 3,325.60 |
| 3. | De 121 m ² en adelante. | \$ 8,312.70 |
- C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:
- | | | |
|----|------------------------------------|-------------|
| 1. | Hasta 500 m ² . | \$ 4,877.40 |
| 2. | De 501 m ² en adelante. | \$ 9,624.40 |
- D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:
- \$ 1,144.00
- E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.
- XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. \$ 8,345.40
- XII. Constancia de zonificación urbana. \$ 1,524.70
- XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. \$ 3.00
- XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio. \$ 2,902.10

ACCESORIOS

ARTÍCULO 30. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el



reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 31. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles

ARTÍCULO 32. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|-----|---|----|-------|
| I. | Ganado vacuno, diariamente. | \$ | 13.50 |
| II. | Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. | \$ | 7.50 |

ARTÍCULO 33. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos de capital
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.



OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- | | | | |
|------|---|----|------|
| III. | Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. | \$ | 5.60 |
| IV. | Por otros productos. | | |

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual;
y,



- C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

- VIII. Otros Aprovechamientos.



TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 36. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

- I. POR CUOTA FIJA,** el servicio de Agua Potable y Alcantarillado se cobrará mensualmente mediante una **cuota fija**, de acuerdo a la clasificación que le corresponda y se adicionará el 20% por el servicio de alcantarillado y el 20% por el servicio de saneamiento en ambos casos y el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en servicios comerciales e industriales.

A) MÍNIMA

1.	Agua Potable	\$ 20.00
2.	Alcantarillado.	\$ 4.00
3.	Saneamiento.	\$ 4.00
4.	I.V.A.	\$ 1.28

B) INTERÉS SOCIAL (POPULAR)

1.	Agua Potable.	\$ 54.00
2.	Alcantarillado.	\$ 10.80
3.	Saneamiento.	\$ 10.87
4.	I.V.A.	\$ 3.46

C) MEDIA

1.	Agua Potable.	\$ 90.34
----	---------------	----------



2.	Alcantarillado.	\$ 18.00
3.	Saneamiento.	\$ 18.00
4.	I.V.A.	\$ 5.76

D) RESIDENCIAL

1.	Agua Potable.	\$ 171.00
2.	Alcantarillado.	\$ 34.20
3.	Saneamiento.	\$ 34.20
4.	I.V.A.	\$ 10.94

E) COMERCIAL I

1.	Agua Potable.	\$ 206.00
2.	Alcantarillado.	\$ 41.20
3.	Saneamiento.	\$ 41.20
4.	I.V.A.	\$ 46.14

F) COMERCIAL II

1.	Agua Potable.	\$ 261.00
2.	Alcantarillado.	\$ 52.20
3.	Saneamiento.	\$ 52.20
4.	I.V.A.	\$ 58.46

G) COMERCIAL III

1.	Agua Potable	\$ 369.00
2.	Alcantarillado.	\$ 73.80
3.	Saneamiento	\$ 73.80
4.	I.V.A.	\$ 82.66

H) INDUSTRIAL

1.	Agua Potable.	\$ 1127.00
2.	Alcantarillado.	\$ 225.40
3.	Saneamiento.	\$ 225.40
4.	I.V.A.	\$ 252.45



I) ESCOLAR

1.	Agua Potable.	\$ 416.00
2.	Alcantarillado.	\$ 83.20
3.	Saneamiento.	\$ 83.20
4.	I.V.A.	\$ 93.18

J) EDIF. PÚBLICOS

1.	Agua Potable	\$ 307.00
2.	Alcantarillado	\$ 61.40
3.	Saneamiento	\$ 61.40
4.	I.V.A.	\$ 68.77

K) ÁREAS VERDES

1.	Agua Potable	\$ 256.00
2.	Alcantarillado.	\$ 51.20
3.	Saneamiento.	\$ 51.20
4.	I.V.A.	\$ 57.34

L) MERCADOS

1.	Agua Potable	\$ 256.00
2.	Alcantarillado.	\$ 51.20
3.	Saneamiento.	\$ 51.20
4.	I.V.A.	\$ 57.34

M) SAN RAFAEL TECARIO DOMESTICO

1.	Agua Potable.	\$ 77.11
2.	Alcantarillado.	\$ 15.42
3.	Saneamiento.	\$ 0.00
4.	I.V.A.	\$ 2.47

N) SAN RAFAEL TECARIO COMERCIAL



1.	Agua Potable	\$ 243.51
2.	Alcantarillado	\$ 48.70
3.	Saneamiento.	\$ 0.00
4.	I.V.A.	\$ 7.79

Ñ) SAN RAFAEL TECARIO INDUSTRIAL

1.	Agua Potable	\$ 1,427.76
2.	Alcantarillado	\$ 285.55
3.	Saneamiento.	\$ 0.00
4.	I.V.A.	\$ 45.69

O) LA VIÑA DOMESTICO

1.	Agua Potable.	\$ 61.00
2.	Alcantarillado.	\$ 0.00
3.	Saneamiento.	\$ 0.00
4.	I.V.A.	\$ 0.00

P) LA VIÑA COMERCIAL

1.	Agua Potable	\$ 258.62
2.	Alcantarillado	\$ 0.00
3.	Saneamiento	\$ 0.00
4.	I.V.A.	\$ 41.38

Q) LA VIÑA INDUSTRIAL

1.	Agua Potable	\$ 1,516.38
2.	Alcantarillado	\$ 0.00
3.	Saneamiento	\$ 0.00
4.	I.V.A.	\$ 242.62

- II. SERVICIO MEDIDO,** En tanto que el Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tacámbaro cuando el usuario solicite uso medido cobrará mensualmente en base al consumo que se realice. Las cuotas mensuales serán determinadas con base en los volúmenes, rangos de consumo y de acuerdo al tipo de servicio que le corresponda:

A) Interés social (popular)



1. De 0 a 30 m³ consumidos o no
 - a) Agua Potable. \$ 54.00
 - b) Alcantarillado. \$ 10.80
 - c) Saneamiento. \$ 10.80
 - d) I.V.A. \$ 3.46
2. De 31 m³ en adelante por cada m³
 - a) Agua Potable. \$ 3.50
 - b) Alcantarillado. 20%
 - c) Saneamiento. 20%

B) Media

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no.
 - a) Agua Potable. \$ 90.00
 - b) Alcantarillado. \$ 18.00
 - c) Saneamiento. \$ 18.00
 - d) I.V. A. \$ 5.76
2. De 31 m³ en adelante por cada m³
 - a) Agua \$ 5.50
 - b) Alcantarillado. 20%
 - c) Saneamiento 20%

C) Residencial

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no
 - a) Agua Potable. \$ 171.00
 - b) Alcantarillado. \$ 34.20
 - c) Saneamiento. \$ 34.20
 - d) I.V. A. \$ 10.94
2. De 31 m³ en adelante por cada m³



- | | | |
|----|-----------------|---------|
| a) | Agua Potable | \$ 8.70 |
| b) | Alcantarillado. | 20% |
| c) | Saneamiento. | 20% |

D) Comercial I

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no

- | | | |
|----|----------------|-----------|
| a) | Agua Potable. | \$ 206.00 |
| b) | Alcantarillado | \$ 41.21 |
| c) | Saneamiento. | \$ 41.21 |
| d) | I.V.A. | \$ 46.14 |

2. De 31 m³ en adelante por cada m³

- | | | |
|----|-----------------|---------|
| a) | Agua Potable | \$ 7.80 |
| b) | Alcantarillado. | 20% |
| c) | Saneamiento. | 20% |

E) Comercial II

1. De 0 a 46 m³ consumidos o no

- | | | |
|----|-----------------|-----------|
| a) | Agua Potable. | \$ 261.00 |
| b) | Alcantarillado. | \$ 52.20 |
| c) | Saneamiento. | \$ 52.20 |
| d) | I.V.A. | \$ 58.46 |

2. De 46 m³ en adelante por cada m³

- | | | |
|----|-----------------|---------|
| a) | Agua Potable. | \$ 9.41 |
| b) | Alcantarillado. | 20% |
| c) | Saneamiento. | 20% |

F) Comercial III

1. De 0 a 46 m³ consumidos o no



a)	Agua Potable.	\$ 369.00
b)	Alcantarillado.	\$ 73.80
c)	Saneamiento.	\$ 73.80
d)	I.V.A.	\$ 82.66

2. De 46 m³ en adelante por cada m³

a)	Agua Potable	\$ 11.50
b)	Alcantarillado.	20%
c)	Saneamiento.	20%

G) Áreas verdes

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no

a)	Agua Potable.	\$ 256.00
b)	Alcantarillado.	\$ 51.20
c)	Saneamiento.	\$ 51.20
d)	I.V.A.	\$ 57.34

2. De 31 m³ en adelante por cada m³:

a)	Agua	\$ 10.75
b)	Alcantarillado	20%
c)	Saneamiento.	20%

H) Centros comerciales y mercados

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no

a)	Agua Potable	\$ 51.20
b)	Saneamiento.	\$ 51.20
c)	I.V.A.	\$ 57.34

2. De 31 m³ en adelante por cada m³

a)	Agua Potable.	\$ 11.80
b)	Alcantarillado.	20%



- | | |
|-----------------|-----|
| c) Saneamiento. | 20% |
|-----------------|-----|

I) Edificios públicos

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no

- | | |
|--------------------|-----------|
| a) Agua Potable. | \$ 307.00 |
| b) Alcantarillado. | \$ 61.40 |
| c) Saneamiento. | \$ 61.40 |
| d) I.V.A. | \$ 68.77 |

2. De 31 m³ en adelante por cada m³

- | | |
|--------------------|----------|
| a) Agua Potable. | \$ 11.80 |
| b) Alcantarillado. | 20% |
| c) Saneamiento | 20% |

J) Escolar

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no

- | | |
|--------------------|-----------|
| a) Agua Potable. | \$ 416.00 |
| b) Alcantarillado. | \$ 83.20 |
| c) Saneamiento. | \$ 83.20 |
| d) I.V.A. | \$ 93.18 |

2. De 31 m³ en adelante por cada m³

- | | |
|--------------------|----------|
| a) Agua Potable. | \$ 14.87 |
| b) Alcantarillado. | 20% |
| c) Saneamiento. | 20% |

K) Industrial

1. De 0 a 45 m³ consumidos o no

- | | |
|------------------|-------------|
| a) Agua Potable. | \$ 1,027.00 |
|------------------|-------------|



b) Alcantarillado.	\$ 225.40
c) Saneamie	\$ 225.40
d) I.V.A.	\$ 252.45

2. De 45 m³ en adelante por cada m³

a) Agua Potable.	\$ 27.75
b) Alcantarillado.	20%
c) Saneamiento	20%

III. El usuario cubrirá, por única vez, el pago por **derechos de conexión al servicio de agua potable y alcantarillado**, por el servicio de instalación de toma atendiendo a las tarifas que se indican, además del importe por reposición de piso, mano de obra y material que se requiera según su costo, más IVA según corresponda.

A) SERVICIO DOMÉSTICO, COMERCIAL E INDUSTRIAL

1. Agua Potable	\$ 750.00
2. Alcantarillado.	\$ 429.00
3. Reposición de piso	\$ 850.00
4. Mano de Obra	\$ 945.00
5. Material	costo, según material requerido

IV. Los derechos por la incorporación a la red de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de cualquier predio, construido o no, fraccionado o no, deberá ser cubierto por el propietario y/ o fraccionador, al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tacámbaro en base a la superficie vendible si es fraccionamiento, cualquiera que fuere su uso, habitacional o no y de acuerdo con el siguiente tabulador:

DERECHOS DE INCORPORACIÓN:

A) INTERÉS SOCIAL (POPULAR)

a. Agua Potable.	\$ 7.50 por m ²
b. Alcantarillado.	\$ 7.50 por m ²

B) MEDIA

a. Agua Potable.	\$10.71 por m ²
b. Alcantarillado.	\$10.71 por m ²



C) RESIDENCIAL	
a. Agua Potable.	\$ 10.71 por m ²
b. Alcantarillado.	\$ 10.71 por m ²
D) COMERCIAL	
a. Agua Potable.	\$ 15.00 por m ²
b. Alcantarillado	\$ 15.00 por m ²
E) INDUSTRIAL	
a. Agua Potable	\$ 19.28 por m ²
b. Alcantarillado	\$ 19.28 por m ²

V. El agua es un recurso vital y un derecho humano, por lo que el usuario o personas que la **desperdicien o dañen instalaciones propiedad del organismo** cometen infracciones contra el COMAPA, por lo que se sancionara con **multas** que van desde el valor mínimo de UMA's señalado para cada caso, incrementando 5 UMA's por cada infracción sucesiva del mismo delito.

Falta o infracción:	Multa en UMA
A. Derrame por dejar la Llave Abierta	5
B. Lavar vehículos con manguera	5
C. Fugas por instalaciones en mal estado	5
D. Reconectarse sin autorización	5
E. Oponerse a las inspecciones	5
F. Daño a las líneas de distribución	15
El infractor pagara adicionalmente el costo de la reparación.	

VI. Los costos por reconexión del servicio de agua potable serán:

- A. **Reconexión Tipo I**, la cual corresponde a las reconexiones en las que solo sea necesario mover la válvula de restricción que se encuentra en la banqueta del usuario. **Costo \$ 200 más I.V.A**



- B. **Reconexión tipo II**, la cual corresponde cuando se requiera ruptura de concreto o adoquín así como excavación y reparación en la vía pública o banqueta, todo esto siendo necesario que no presenten adeudos o haber llegado a algún convenio con el COMAPA. **Costo \$500 más I.V.A**

VII. Se cobrara por los servicios complementarios a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los siguientes conceptos, aplicando el IVA al 0% o al 16% según corresponda.

a.	Cambio de Nombre	\$ 100.00
b.	Comisión por cobro con Tarjeta bancaria:	(debito 2.33%), (crédito 6.33%).
c.	Constancia de No Adeudo	\$ 300.00
d.	Copia de Recibo Extraviado	\$ 50.00
e.	Brocal y tapa	\$2,146.00
f.	Servicio de agua en pipa:	
	1.- Dentro de la cabecera municipal.	\$ 361.00
	2.- Fuera de la cabecera municipal	\$ 600.00
g.	Aportación línea Col. La Huerta	\$1,000.00
h.	Modificación de toma	\$1,650.00
i.	Instalación de drenaje	costo, según presupuesto.
j.	Otras reparaciones o instalaciones	costo, según Presupuesto

VIII. Por incumplimiento de pago del servicio, de acuerdo a los tiempos que marca el artículo 121 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas y el artículo 37 de la presente ley de ingresos municipales en el capítulo sexto de aprovechamientos de tipo corriente, se cobrara el 2 % de recargo mensual sobre el monto del adeudo y una multa de medio salario mínimo vigente por cada mes vencido de acuerdo al artículo 126 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas de Estado de Michoacán,

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.



OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

CAPÍTULO II

POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 37. Los derechos por servicios prestados por el Organismo Público Descentralizado Panteón San Jerónimo, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO

TARIFA

I. Por inhumación de un cadáver o restos.

A. Inhumación,	\$ 70.00
B. Construcción de gaveta San Jerónimo	\$ 4,850.00
C. Construcción gaveta San Mauro (escombros y excavar)	\$ 5,300.00
D. Excavación en área jardinada y tradicional	\$ 3,150.00
E. Excavación por capilla	\$ 6,300.00
F. Cierre de Fosa área tradicional y jardinada	\$ 590.00
G. Cierre de Fosa en Capillas	\$ 1,100.00

II. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

A. Derecho de Perpetuidad	\$ 405.00
---------------------------	-----------

Cuando no sean pagados los derechos de refrendo, se exhumarán los restos para disponer del lugar.

En los panteones de las tenencias del municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este capítulo.

III. Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:

A. Exhumación y re inhumación	\$ 260.00
-------------------------------	-----------



Por servicio de mantenimiento, anualmente

IV.	Área tradicional y jardinada	\$ 200.00
	Área de capilla	\$ 400.00
V.	Por los derechos por uso de lote o suelo y construcción se pagarán las siguientes tarifas:	
A.	Derecho uso de lote (jardinada).	\$ 14,000.00
B.	Derecho de uso de suelo (capilla).	\$ 35,000.00
C.	Derecho uso de suelo (tradicional)	\$ 7,100.00
D.	Nichos o Glosarios	\$ 4,500.00
E.	Construcción capilla 1ª etapa	\$ 61,000.00
F.	Construcción capilla 2ª etapa	\$ 41,500.00
G.	Construcción capilla completa	\$143,000.00

ARTÍCULO 38. Los derechos por expedición de documentación, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Duplicado de títulos	\$ 1,040.00
II.	Canje área tradicional y jardinada	\$ 690.00
III.	Área capilla	\$ 1,560.00

CAPÍTULO III OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 39. Los derechos por el por prestación de Servicios de Organismos Descentralizados no previstos en la presente Ley, se sujetarán a lo previsto en los Reglamentos y acuerdos correspondientes.



TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO

ARTÍCULO 41. Los ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.



TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 quince días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.**

**PRIMER SECRETARIO
DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD.**

**SEGUNDA SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA
COVARRUBIAS.**

**TERCER SECRETARIA
DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 453, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.